

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

LOS ÚLTIMOS INTENTOS DE LOS CONSERVADORES

I. EL GOLPE DE ESTADO DE 1857

Cuenta José Ramón Malo¹¹⁰⁴ que hasta el 7 de octubre de 1857 pudo reunirse el número suficiente de diputados para instalar la primera legislatura del Congreso federal: “se advierte que se encuentra dividido en dos fracciones, y que la mayoría prepondera por dos o tres votos. ¡Dios nos ayude!”, y al día siguiente se declararon abiertas sus sesiones. El primero de diciembre tomó posesión como presidente constitucional de la República el hasta entonces presidente sustituto, general Ignacio Comonfort, así como los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Diecisiete días después, a las seis de la mañana, se oyó una salva de artillería en La Ciudadela de la capital de la República, la cual anunciaba que la brigada Zuloaga y algunos cuerpos de la Guardia Nacional se habían pronunciado, intentando abrogar la Constitución Federal y otorgando facultades extraordinarias al general Comonfort, quien debería convocar un nuevo Congreso Constituyente tres meses después que los estados hubieran secundado el Plan que para efecto se había expedido en el vecino pueblo de Tacubaya con esa misma fecha, quedando destituidas las autoridades que se opusieran al mismo y entre tanto se nombraría el correspondiente Consejo.

Relata Miguel Galindo y Galindo¹¹⁰⁵ que previamente

Se hablaba de Juntas verificadas en el Palacio Nacional; de emisarios dirigidos á varios lugares de la República; de la llegada á México de personajes importantes á quienes se trataba de seducir para que entrasen en el complot, y se daba como cierto que el alma de todos estos criminales manejos lo era D. Ignacio Comonfort, que desempeñaba el alto puesto de Supremo Magistrado de la Nación.

¹¹⁰⁴ Cfr. *Diario de sucesos notables...*, cit., p. 497.

¹¹⁰⁵ Cfr. *La gran década nacional, 1857-1867*, cit., t. I, p. 39.

Pero ¿qué decía este nuevo Plan de Tacubaya?:¹¹⁰⁶

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la Carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en que muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil:

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas á sus usos y costumbres, y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública, y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la Nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada y a de todas maneras, se declarara:

Art. 1°. Desde este fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Art. 2°. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron el Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort para Presidente de la República, continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas para pacificar á la Nación, promover sus adelantos y progresos, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Art. 3°. A los tres meses de adoptado este Plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un congreso extraordinario, sin mas objeto que el de formar una constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el Gobierno al voto de los habitantes de la República.

Art. 4°. Sancionada con este voto, se promulgará expidiendo en seguida por el congreso la ley para la elección de Presidente constitucional de la República. En el caso de que dicha Constitución no fuere aprobada por la mayoría de los Habitantes de la República, volverá al congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Art. 5°. Mientras tanto se expida la constitución, el Exmo. Sr. Presidente procederá á nombrar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Art. 6°. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden al presente Plan.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857.- Felix Zuloaga.

Como decíamos páginas atrás, poco le duró el gusto a Comonfort, pues el 11 de enero de 1858 los alzados lo desconocieron como cabeza del pro-

¹¹⁰⁶ Tomado del DVD: Carmona Dávila, Doralicia, *Memoria política de México 1492-2000*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., 2014.

nunciamento “por haber desmerecido la confianza pública”, lo que ocasionó, dos días después, la confrontación armada entre éste y Zuloaga; el presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez, que había sido encarcelado el 17 de diciembre, fue puesto en libertad el 21 de enero, fecha que fue vencido Comonfort, por lo cual Zuloaga tomó la jefatura del golpe de Estado, en calidad de presidente interino, para lo cual, ya lo hemos dicho antes, Juárez asumía, por mandato de la Constitución, el Poder Ejecutivo Federal, y se estableció en la ciudad de Guanajuato el 19 de enero de 1858.

Regresando a la ciudad de México, y de acuerdo con el artículo quinto del Plan de Tacubaya, el 25 de enero de 1858 se integró el Consejo de Gobierno, compuesto por representantes de los diversos estados, aunque cabe hacer la aclaración de que el listado de entidades no se hizo con base en lo prescrito en la Constitución Federal de 1857, más se parecía a la relación de la Convocatoria al Constituyente de 1856, aunque no era del todo similar. El listado se puede consultar en un libro reciente escrito por Óscar Cruz Barney, que nos ha resultado muy útil para la redacción de este inciso, por los hallazgos que ahí se revelan, titulado *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*.¹¹⁰⁷

Como relata Cruz Barney, el 15 de junio de 1858, los miembros del Consejo de Gobierno: Bernardo Couto, presidente; Juan N. de Vértiz, secretario, y José María Andrade, también secretario, enviaron al ministro de Gobernación, Luis G. Cuevas, el Proyecto de Estatuto antes citado, el cual previamente había sido aprobado por el mismo Consejo; documento del cual solo se tenía noticia marginal gracias a Manuel Rivera Cambas y una copia del mismo dada a conocer por Enrique Cárdenas de la Peña, pero ahora conocemos plenamente, gracias al trabajo de Cruz Barney, el cual fue entregado al Archivo Félix Zuloaga de la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México.

No pretendía ser una Constitución, sino solo —perdón por la perogrullada— un “estatuto”, al estilo de las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, promulgadas por Antonio López de Santa Anna el 22 de abril de 1853, o el Estatuto Orgánico Provisional, del presidente sustituto Ignacio Comonfort, del 15 de mayo de 1856; o sea, la norma que rigiera la vida política del país, en tanto se expedía la correspondiente Constitución.

Inició invocando el espíritu del Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, en lo que a las “tres garantías” se refería; posteriormente, señala algunos derechos fundamentales, redacción inspirada en la carta magna de

¹¹⁰⁷ México, UNAM, 2009.

1857, de los mexicanos y extranjeros; a continuación hablaba del gobierno interino de la República; hacía una larga referencia al Consejo de Estado; intentaba reorganizar la administración de justicia con un corte centralista; obviamente, configuraba interiormente al Estado a través de departamentos. En fin, por medio de sus 46 artículos, este proyecto pretendía dar lineamientos muy generales para el gobierno de la República, por parte de un gobierno conservador y centralista, que rigió una parte de nuestra patria los tres años que duró la Guerra de Reforma, hasta que, como hemos dicho, el gobierno constitucional encabezado por Benito Juárez triunfó y reasumió la conducción nacional a principios de 1861. En otra oportunidad¹¹⁰⁸ hemos analizado la labor legislativa del gobierno conservador durante este trienio (1858-1860), por lo cual no volveremos a la misma; ahora solo hemos querido destacar el proyecto referido.

II. EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

No es este el lugar para relatar todos los avatares de la intervención francesa que se dio en nuestro solar patrio a partir de 1862. Ahora comenzaremos nuestro relato cuando el comandante de las fuerzas expedicionarias francesas, general Élie-Frédéric Foley, ya situado en la ciudad de México el 16 de junio de 1863, expidió un Decreto para la formación de una Junta Suprema de Gobierno, integrada por treinta y cinco miembros, nombrados por el ministro francés, Dubois de Saligny, con el propósito de designar a tres propietarios y dos suplentes que integraran el triunvirato que ejerciera el Poder Ejecutivo, así como a otros doscientos quince individuos, que junto con los miembros de la Junta Suprema de Gobierno integrarían la Asamblea de Notables, cuyo propósito sería decidir la forma política que habría de adoptar la nación.¹¹⁰⁹

La Junta se instaló el 18 de junio, y quedó como presidente de la misma el ilustre jurista don Teodosio Lares, y como secretarios Alejandro Arango y Escandón y José María Andrade; el día 21 del mismo mes fueron nombrados como propietarios del triunvirato que ejercería el Poder Ejecutivo los generales Almonte y Salas, junto con el recientemente nombrado arzobispo de México, el célebre Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, y como suplentes el obispo electo de Tulancingo, Juan B. Ormaechea y José Ignacio Pavón; tomaron posesión del cargo el día 25; a este triunvirato se

¹¹⁰⁸ Cfr. “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, 1991, pp. 233-260.

¹¹⁰⁹ Cfr. Galindo y Galindo, Miguel, *La gran década nacional*, cit., t. II, p. 572.

le denominó “Regencia del Imperio”. El 8 de julio se instaló la Junta de Notables;¹¹¹⁰ en su seno se nombró una comisión compuesta por Ignacio Aguilar y Marocho, Joaquín Velázquez de León, Santiago Blanco, Teófilo Marín y Cayetano Orozco, para que formulara un dictamen acerca de la forma de gobierno que adoptaría el país, concluyendo en la siguiente propuesta de resolución:

- 1°. La nación mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.
- 2°. El soberano tomará el título de Emperador de México.
- 3°. La corona imperial de México se ofrecerá á S. A. I. y R. El príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.
- 4°. En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite á la benevolencia de S.M. Napoleón III, emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

Relata Miguel Galindo y Galindo que se “aprobó por aclamación el dictamen” y

se acordaron manifestaciones de gratitud á Napoleón, á Forey, al ejercito franco-mexicano, al ministro Saligny, á don Juan N. Almonte, al barón de Wagner, al Encargado de Negocios de Bruselas, á Gutiérrez Estrada, al padre Miranda, á don José Hidalgo, á don José M. Andrade y á otras muchas personas de las que habían tomado una parte activa en la intervención.

Se nombró una nueva Suprema Corte de Justicia y se constituyó una comisión para trasladarse a Europa a entrevistarse con el archiduque Maximiliano y el emperador francés Napoleón III, y notificarles los acuerdos antes citados. La comisión estaba compuesta por José María Gutiérrez de Estrada, Joaquín Velázquez de León, Ignacio Aguilar, el padre Francisco Javier Miranda, José Manuel Hidalgo, Adrián Woll, Antonio Suárez Peredo, Antonio Escandón, José María de Landa y Ángel Iglesias y Domínguez. Para esto, el 9 de abril del siguiente año, Maximiliano renunció para sí y sus sucesores a la Corona de Austria; al día siguiente recibió a la comisión antes referida, aceptando, evidentemente, la Corona imperial de México que le iban a ofrecer; en esa misma ocasión, ya en funciones de emperador,

¹¹¹⁰ Francisco de Paula Arrangoiz reproduce las listas de los integrantes tanto de la Junta Superior como la de la Junta de Notables. *Vid. México desde 1808 hasta 1867*, 5a. ed., pról. Martín Quirarte, México, Porrúa 1994, pp. 660-664.

disolvió el Consejo de Regencia (el triunvirato) y nombró su lugarteniente al general Juan N. Almonte, así como otras designaciones.

El 11 de junio de 1864, Maximiliano de Habsburgo hizo su entrada en la ciudad de México; al respecto, señala Arrangoiz:¹¹¹¹

Algunas frases del Emperador dirigidas en Puebla a varios republicanos, respecto de libertad de cultos y de los frailes; el no ver la cruz sobre la corona del escudo de armas; el no titularse emperador por la gracia de Dios, y el haber dejado su primer nombre, tan español, infundieron desconfianza a muchos de los conservadores de más importancia —¡y mira quién lo decía!—, a quienes, con su profundo conocimiento de los hombres, les había manifestado el padre Miranda cuando volvió de Miramar, *que se había errado en la elección para soberano; que había quedado muy descontento de la conversación que tuvo en Miramar con S. M., que le parecía hombre de carácter ligero.*

Así llegamos al 10 de abril de 1865, aniversario de la aceptación del Habsburgo al trono, en que se publicó el Estatuto Provisional del Imperio, que según Arrangoiz¹¹¹² “no satisfacía a ningún partido”.

Por ser un documento breve, hemos preferido reproducirlo completo;¹¹¹³ se podrá observar que el texto no persevera en la tradición constitucional que en los últimos cuarenta años se venía forjando en nuestro país, sino, quizá, respondía más a una influencia francesa. Veamos:

ESTATUTO DEL IMPERIO

Maximiliano, Emperador de Méjico: Con el fin de preparar la organización definitiva del Imperio, oído nuestro consejo de ministros y nuestro Consejo de Estado, Venimos en decretar lo siguiente:

CONSTITUCIÓN PROVISIONAL DEL IMPERIO MEJICANO

TITULO I

Del Emperador y de la forma de Gobierno

Art. 1º. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica hereditaria, con un Príncipe católico.

Art. 2º. En caso de muerte o cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la emperatriz, su augusta esposa, se encargará, ipso facto, de la Regencia del Imperio.

Art. 3º. El Emperador o el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes cuerpos del estado, bajo la fórmula siguiente: “Juro

¹¹¹¹ P. 588.

¹¹¹² P. 619.

¹¹¹³ Tomado de Carmona Dávila, Doralicia, *Memoria política de México 1492-2000*, cit.

a Dios, sobre los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio”.

Art. 4°. El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del Imperio, la ejercerá en todos sus ramos, por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5°. El emperador gobernará por medio de un Ministerio, compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial; de Estado; de Negocios Extranjeros y Marina; de Gobernación; de Justicia; de Instrucción Pública y Cultos; de Guerra; de Fomento; y de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Art. 6°. El Emperador, además, oirá al Consejo de Estado en lo relativo a la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Art. 7°. Un tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Art. 8°. Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. —Al efecto ocurrirá a su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Art. 9°. El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, comisarios imperiales que se colocan a la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administración de los departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombrará, además, visitadores para que recorran en Su nombre el Departamento o lugar que merezca ser visitado; o para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecerán en el decreto de su creación.

TITULO II

Del Ministerio

Art. 10. Los ministros tomarán posesión de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador dará la posesión al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado; y éste a sus otros colegas, en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fijará los días de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establecerá el buen orden y servicio en los ministerios, señalará los días y horas de

audiencia de los ministros, y deslindando aquellos asuntos que no pertenezcan a sus respectivos departamentos.

Art. 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En el caso de ausencia, enfermedad o vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, o autorizará por medio de un decreto al Subsecretario del departamento para el desempeño de las funciones del mismo, pudiendo asistir concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas atribuciones y prerrogativas que éstos.

TITULO III

Del Consejo de Estado

Art. 14. La formación, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, serán determinados por la ley de su creación.

TITULO IV

De los Tribunales

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y jueces que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes ni formar nuevos reglamentos.

Las sesiones o audiencias de todos los tribunales serán públicas, a no ser que la publicidad sea perjudicial al orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal hará con anterioridad las declaraciones oportunas.

Art. 19. En ningún procedimiento civil o criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y en nulidad autorizados por las leyes.

TITULO V

Del Tribunal de Cuentas

Art. 20. El examen y liquidación de las cuentas de que trata el artículo 7º, se harán por un tribunal de Cuentas revestido de autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdicción de este Consejo se extenderá a todo el Imperio. Este Consejo conocerá, con exclusión de todo otro tribunal, de los asuntos de su competencia, y de sus fallos no habrá apelación a ningún a otro tribunal.

Resolverá sobre todo lo que a las cuentas se refiere, pero no procederá contra los culpables, que serán entregados al tribunal competente. Podrá; sin embargo, obligar a los funcionarios sometidos a proceso, a presentar las cuentas de que estuviere hecho cargo.

Velará igualmente por la observancia de los deberes de este Consejo; comunicará con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y Presidente serán nombrados por el Emperador.

TITULO VI

De los Comisarios imperiales y de los inspectores

Art. 22. Los comisarios imperiales se instituirán sólo temporalmente para prevenir y corregir los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos; para examinar la marcha que siga el orden administrativo, y ejercer las funciones especiales que en cada caso les sean conferidas por las instrucciones del Emperador.

Art. 23. Los inspectores recorrerán su departamento; inspeccionando la población, el Tribunal o la administración que le correspondan, para emitir su dictamen sobre los puntos que abracen las instrucciones, o para corregir los errores o abusos que notaren.

Los inspectores generales de los departamentos, como los inspectores particulares nombrados para una localidad o para un asunto determinado, se sujetarán a las instrucciones que se les comuniquen por el Emperador.

TITULO VII

Del Cuerpo Diplomático y Consular

Art. 24. El Cuerpo Diplomático representará, conforme a la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nación, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente a los ciudadanos mexicanos.

Art. 25. El Cuerpo Consular protegerá el comercio nacional en país extranjero, y coadyuvará a su prosperidad conforme a la ley.

Art. 26. Una ley especial reglamentará los cuerpos diplomático y consular.

TITULO VIII

De las Prefecturas Marítimas y de las Capitanías de Puerto

Art. 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puertos, cuyo número, ubicación y organización, determinará una ley.

Las prefecturas vigilarán la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes a la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de puerto se encargarán de todo lo concerniente a la policía de la rada y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

TITULO IX

De los Prefectos Políticos, Subprefectos y Municipalidades

Art. 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercerán las facultades que las leyes les demarcan.

Art. 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del Administrador de Rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial, según más convenga a los intereses del Departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo Departamental, serán:

I. Dar dictamen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos e introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administración departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente a su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Art. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto, será en la capital de su Departamento, sin que esto obste a las visitas frecuentes que deberá hacer a los lugares del mismo Departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

Art. 34. En cada Distrito los subprefectos serán los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Art. 35. El nombramiento del Subprefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

Art. 36. Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Art. 37. La administración municipal estará a cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales.

Art. 38. Los alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador, los demás por los prefectos en cada Departamento, salva la ratificación soberana. Los alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Art. 39. Son atribuciones de los alcaldes:

1ª. Presidir los ayuntamientos.

2ª. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos o disposiciones superiores de cualquiera clase.

3ª. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.

4ª. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento a que la Municipalidad corresponda.

Art. 41. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno o más tenientes. El número de estos se determinará conforme a la ley.

Art. 42. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor a los alcaldes y ejerza las funciones de síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

Art. 43. Los ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Art. 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TITULO X

De la División Militar del Imperio

Art. 45. El territorio del Imperio se distribuirá, conforme a la ley, en ocho divisiones militares, encomendadas a generales o jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Corresponde a los jefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo, sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre a la autoridad civil: nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados, o lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, o que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TITULO XI

De la Dirección de Obras Públicas

Art. 50. La Dirección de Obras Públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, a fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TITULO XII

Del Territorio de la Nación

Art. 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés o Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos cada Departamento en distritos, y cada Distrito en municipalidades. Una ley fijará el número de distritos y municipalidades, y su respectiva circunscripción.

TITULO XIII

De los Mexicanos

Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821; juraron la acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.

TITULO XIV

De los Ciudadanos

Art. 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenados judicialmente a alguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su Municipalidad, y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Art. 57. Se suspenderán o perderán los derechos de mexicano y ciudadano, y se obtendrá la rehabilitación en los casos y forma que disponga la ley.

TITULO XV

De las Garantías Individuales

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantizará a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutarán de los derechos y garantías, y estarán sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 50. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Art. 62. Ninguno podrá ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Art. 63. Las penas se sufrirán en los lugares que la autoridad designe.

Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho, en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo ese hecho.

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno podrá exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie podrá obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo podrán hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningún impuesto podrá cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal podrá establecerse sino a propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos podrá hacerse sino en los casos previstos por la ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador o de los comisarios imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

TITULO XVI

Del Pabellón Nacional

Art. 78. Los colores del pabellón nacional serán el verde, blanco y rojo. La colocación de estos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas se detallarán en una ley especial.

TITULO XVII

De la toma de posesión de los empleos y funciones públicas

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme a la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: “¿Aceptáis el empleo de (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden?” La respuesta para quedar en posesión, deberá ser “Acepto”. En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: “Queda N. en posesión del empleo de... y responsable desde ahora a su fiel y exacto desempeño”.

TITULO XVIII

De la Observancia y Reforma del Estatuto

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán a las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades obrarán conforme a sus prescripciones.

Art. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Todos y cada uno de nuestros ministros quedan encargados de la ejecución de esta ley en la parte que les concierne, debiendo expedir a la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, a diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. Maximiliano.-Firmado-. José F. Ramírez.- Juan de D. Peña.- Luís Robles Pezuela.-Pedro de Escudero y Echánove.-José M. Cortés y Esparza.- Félix Campillo.

No es este el lugar para describir los infortunios del llamado II Imperio,¹¹¹⁴ el cual iba a terminar dramáticamente en el sitio de Querétaro, el que inició el 12 de abril de 1867 y concluyó el 15 de mayo del mismo año con el ingreso del ejército republicano a esa bella y legendaria ciudad del bajío, representando con ello no solo la derrota del Habsburgo, sino el fin de su Imperio, siendo fusilado el 19 de junio en el cerro de las Campanas.

El 19 de junio de 1867 murió irremisiblemente el conservadurismo dimitonómico en nuestro país, dando paso a una nueva etapa histórica: la República liberal, fraguada entre la Constitución Federal de 1857 y las llamadas Leyes de Reforma, etapa que concluiría el 25 de mayo de 1911 con la renuncia a la Presidencia de la República del general Porfirio Díaz.

¹¹¹⁴ Recientemente, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, ha publicado el libro colectivo: *La legislación del segundo imperio* (México, 2016, 524 pp.) que resulta muy útil para conocer esta triste etapa de nuestra histórica patria, en sus aspectos jurídicos.